

JURISPRUDENCIA:

"Que el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil establece como exigencia de procedencia del arbitrio de invalidación formal, la preparación del recurso, lo que significa que el vicio invocado haya sido previamente reclamado, ejerciéndose, oportunamente y en todos sus grados, los medios procesales pertinentes. Sin embargo, se advierte que el presunto vicio, en la forma en que ha sido denunciado, tendría su génesis en la sentencia de primer grado que lo valora, la cual, conforme consta en el proceso, sólo fue atacada por el recurrente mediante el recurso de apelación. De lo anterior, necesario es concluir que no se reclamó por el solicitante oportunamente y en todos sus grados del supuesto vicio que actualmente alega, lo que deriva, necesariamente, en su rechazo." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Se debe tener presente que la factura no es un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré, sino que constituye un título vinculado al contrato o convención de la que ha nacido, sin tener los caracteres de literalidad de que están revestidos dichos títulos de crédito.

Es así como uno de los principales objetivos de la ley 19.983 es que la factura circule como un título causado, permitiendo obtener el financiamiento a cambio de la cesión del crédito, dando así liquidez a los pequeños y medianos empresarios, otorgando certidumbre y agilidad a las transacciones comerciales, toda vez que la factura emana de la entrega de un bien determinado o de la prestación de un servicio, de ahí que su circulación no diga relación con la abstracción de la misma.

La revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, en su edición N° 30, nos señala: "No obstante el indiscutible carácter de título causado o concreto del documento, la ley N° 20.323, sin modificar ni alterar en forma alguna las normas citadas que le atribuyen ese carácter, las que mantienen su plena vigencia, agregó un inciso nuevo al artículo 3° de la ley N° 19.983, que dispone: "Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma".

"Establecido lo anterior, parece indiscutible que el inciso del artículo 3° de la ley N° 19.983, sobre inoponibilidad de las excepciones, debe ser interpretado de acuerdo con su propio mérito, atendiendo tanto al tenor literal de la norma como al contexto de la ley en que está inserto, y teniendo en vista que la copia cedible de la factura es claramente un título de crédito causado o concreto, en el que, a diferencia de la letra de cambio, el derecho del cesionario del crédito que en ella consta no es un derecho nuevo, distinto del que tenía el cedente, sino el mismo derecho que

emana del contrato u operación que le da origen". (Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado, diciembre de 2013, N° 30, páginas 37 a 44)." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que la inoponibilidad de las excepciones supone que no obstante se haya adquirido el título mediante endoso o entrega manual, al presentar un título para su pago "ejerce un derecho propio, independiente de las relaciones jurídicas que hayan podido existir entre el deudor y los portadores precedentes", ello sostenido en que "el título funda su valor en el crédito que contiene y que está ligado al documento de un modo permanente. De ahí deriva el principio de la inoponibilidad de las excepciones, que favorece al portador, y que es común a todos los títulos de crédito". (Nueva Legislación sobre Letras de Cambio y Pagarés, Manuel Vargas Vargas, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición actualizada, abril 1988, página 13)." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y el modo en que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar." (Corte Suprema, considerando 8º).

"Que en tal sentido, esta Corte ha dicho en forma reiterada que las normas infringidas en el fallo cuya anulación se pretende, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto." (Corte Suprema, considerando 10º).

"Pues bien, al contrastar lo expuesto precedentemente con el desarrollo argumentativo del recurso de casación en el fondo en estudio se concluye indefectiblemente que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición toda vez que ha sido marginada del recurso de nulidad toda referencia al artículo 464 numerales 6 y 14 del Código de Procedimiento Civil, que han sido las normas aplicadas por los jueces de fondo para resolver la controversia. Esta situación implica que los errores de derecho que se denuncian no tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues la normativa conforme a la cual se resolvió el caso concreto debe tenerse como correctamente aplicada." (Corte Suprema, considerando 11º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

A fojas 493: Téngase presente.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que la excepción de falsedad del título debe ser acogida, de conformidad a lo concluido en el Informe Pericial Caligráfico -cuyo mérito es apreciado de acuerdo a lo previsto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil-, toda vez que en él se da cuenta de que la firma de recepción que se consigna en las facturas es falsa, puesto que ella no fue efectuada por el dependiente de la empresa demandada que se pretende habría exteriorizado de esa forma su conformidad con el recibo de los servicios;

2°.- Que, por su parte, también procede acoger la excepción de nulidad de la obligación, dado que habiéndose afirmado la falta de prestación de los servicios que las facturas certifican como efectuados, y encontrándose establecido, como se ha dicho, que tales actividades no fueron recibidas conforme por la ejecutada y que no existen antecedentes probatorios que refuten esta conclusión, debe necesariamente concluirse que la obligación que se intenta cobrar compulsivamente por esta vía es nula, pues carece de consentimiento y causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma, la sentencia apelada de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 459 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2893-2018.-

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Maria Riesco L. y Abogada Integrante Paola Herrera F.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte

VISTO:

En estos autos rol N° 18894-2016, seguidos ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, compareció el abogado Tomás Cox Ferrer, en representación de ST Capital S.A., deduciendo demanda ejecutiva de cobro de facturas en contra de Importadora Café Do Brasil.

Para sustentar la pretensión ejecutiva afirma que su representada es dueña de la factura N° 000002 de fecha 28 de abril de 2016 por la suma de \$35.565.043 y de la factura N° 000003 de 18 de mayo de 2016 por la suma de \$33.753.882, ambas emitidas por INGECSA SPA y cedidas a ST Capital S.A. el 11 y el 26 de mayo, respectivamente, del año 2016. Añade que estas facturas fueron puestas en conocimiento del obligado al pago, quien se opuso a la gestión preparatoria de notificación, siendo rechazada esa oposición por resolución de 30 de diciembre de 2016, quedando así preparada la vía ejecutiva.

Sostiene que se trata de una obligación líquida y actualmente exigible, cuya acción no está prescrita, y en consecuencia solicita que la demanda se acoja a tramitación y se requiera a la ejecutada de pago, despachando mandamiento de ejecución y embargo, disponiendo que se siga adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado.

A fojas 194 el abogado Alejandro Garate Chapa, en representación de la ejecutada, solicita el rechazo de la demanda afirmando que la obligación cuyo cobro se pretende es inexistente. Refiere que las facturas que se cobran han sido emitidas en forma fraudulenta por una empresa con quien

la demandada no tiene ninguna vinculación y que las glosas en ellas contenidas dicen relación con una obra existente, pero que fue encargada a la Constructora Manchega SPA y no a la emisora de los documentos ya referidos. Explica, a este respecto, que la demandada es una empresa dedicada a la importación, exportación y transformación de productos del rubro alimenticio, para cuyos efectos cuenta con oficinas y bodegas. Añade que en el marco de la ampliación de su infraestructura se le encargó a la empresa Manchega S.A. la construcción de un Centro de Distribución y en el marco de ese convenio se han realizado una serie de pagos según el avance de la obra.

A continuación agrega que las facturas fueron impugnadas en la etapa previa de notificación y que en ellas aparece la rúbrica de un empleado -Alejandro Quijada Núñez- quien niega que la firma le pertenezca, habiéndose deducido una querrela criminal por el delito de estafa y asociación ilícita.

Concluye la primera parte de su defensa afirmando que se trata de una obligación que carece de causa, forjada mediante el engaño y sin la voluntad de la demandada, razón por la cual la ejecución debe ser rechazada.

En subsidio de la petición precedentemente desarrollada, opone las excepciones contempladas en el artículo 464 numerales 14 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Primero: Que la parte recurrente acusa que la sentencia impugnada incurrió en la causal de nulidad formal contenida en el numeral 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la que se configura al haber omitido el perito un trámite esencial para la validez del informe como es la notificación de la audiencia de reconocimiento.

Sostiene, al respecto, que la prueba pericial distingue claramente tres etapas en su tramitación, principiando por la solicitud de dicha prueba y la designación del perito en audiencia fijada a tal efecto, para luego continuar con la aceptación del cargo por parte del perito y el llamado a una audiencia de reconocimiento pericial a la que deben ser convocadas las partes, notificándolas por cédula, careciendo de todo valor el informe respectivo en el evento de no haberse cumplido con esta citación. Añade que el hecho de ser facultativa la comparecencia de los litigantes no libera de la obligación de citarlas debidamente, de manera que la tercera etapa de la prueba pericial, que

concluye con el informe del tercero experto en la ciencia o arte de que se trate, debe ir precedido de las etapas anteriores, realizadas en forma legal.

A continuación, precisa el recurrente que la audiencia de reconocimiento fue realizada el día 29 de septiembre de 2017 sin que su representada haya sido notificada por cédula, lo que resultaba obligatorio desde que se trata de la comparecencia personal de las partes y ello sin perjuicio de que, además, se realizó al día siguiente de "la audiencia que tiene por acompañado (sic) la aceptación de cargo del perito" que es de fecha 28 de septiembre del mismo año, es decir, tampoco había posibilidad alguna de asistir debido a su proximidad casi inmediata.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia recurrida y se reenvíen los antecedentes al tribunal inferior no inhabilitado para que se dicte una nueva sentencia definitiva que no considere el informe pericial y rechace las excepciones opuestas.

Segundo: Que el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil establece como exigencia de procedencia del arbitrio de invalidación formal, la preparación del recurso, lo que significa que el vicio invocado haya sido previamente reclamado, ejerciéndose, oportunamente y en todos sus grados, los medios procesales pertinentes. Sin embargo, se advierte que el presunto vicio, en la forma en que ha sido denunciado, tendría su génesis en la sentencia de primer grado que lo valora, la cual, conforme consta en el proceso, sólo fue atacada por el recurrente mediante el recurso de apelación. De lo anterior, necesario es concluir que no se reclamó por el solicitante oportunamente y en todos sus grados del supuesto vicio que actualmente alega, lo que deriva, necesariamente, en su rechazo.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Tercero: Que el recurrente de nulidad substancial denuncia que en el fallo examinado se han vulnerado los artículos 3, 4 y 5 de la ley N° 19983; el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 1702 del Código Civil; y el artículo 4° de la ley 19983 en relación al 1698 de la codificación sustantiva civil.

Respecto al primer acápite recursivo, explica que el fallo atacado estima erróneamente que el hecho de no coincidir la firma de la persona que suscribe el acuse de recibo de los servicios y mercaderías, torna falsa la factura, en circunstancias que se trata de un documento irrevocablemente aceptado. Agrega que la propia ley N° 19983, que exige el acuse de recibo de la factura para otorgarle mérito ejecutivo, establece una excepción en aquellos casos en que no se haya efectuado reclamo alguno en su contra, en cuyo caso puede tener mérito ejecutivo pese a que

no exista el acuse de recibo expreso, reafirmandose de esta manera el principio de abstracción de una factura que ha sido cedida.

En segundo término, sostiene que se han infringido las normas sobre la cesión de las facturas y la inoponibilidad de las excepciones personales al cesionario, lo que ocurre al estimarse que el título está viciado desde su origen por ser falsas las firmas del acuse de recibo de las facturas, lo que pugna con el artículo 3° inciso final de la citada ley 19983, según el cual serán inoponibles para el cesionario de una factura las excepciones personales que se puedan hacer valer contra el emisor de la misma y las que dicen relación con la falta de prestación de los servicios o la entrega de las mercaderías. Añade que se trata de facturas irrevocablemente aceptadas, al no haberse reclamado dentro del plazo de 8 días desde su recepción, y que cedidas a la ejecutante, se transformaron en títulos abstractos, independientes de las relaciones jurídicas entre el emisor y el obligado al pago; y por expresa disposición de la ley, válidas y autónomas respecto a una eventual falta de prestación del servicio o entrega de mercaderías, protegiéndose así al tercero cesionario de buena fe.

Finalmente, afirma que también se han vulnerado normas reguladoras de la prueba al sostener el fallo cuestionado, que los servicios prestados y las mercaderías entregadas no serían efectivos, no obstante que se acompañaron correos electrónicos suscritos por un trabajador de la empresa demandada, los que detallan una recepción conforme y que, al ser reconocidos tácitamente, adquirieron la condición señalada en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, que el fallo desconoce.

Concluye la argumentación recursiva solicitando que se invalide el fallo cuestionado y en sentencia de reemplazo se rechacen las excepciones de nulidad y falsedad del título, con expresa condena en costas.

Cuarto: Que, para una correcta resolución del recurso, es conveniente referir que luego de ser desechada la oposición de la demandada en la gestión previa de notificación judicial de cobro de facturas, y previa presentación de la correspondiente demanda ejecutiva, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete se despachó mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$69.318.925, más intereses y costas, contra la Importadora Café Do Brasil S.A.

Quinto: Que, por otra parte, los sentenciadores del fondo, en lo pertinente al recurso, dieron por establecido que la firma de quien aparece recibiendo las facturas no corresponde al dependiente de la demandada señor Quijada Muñoz, sino que fue inventada; y sobre la base de este supuesto fáctico, estimaron que las facturas que sirven de título a la ejecución son falsas ya que la firma de recepción que en ellas se consigna no fue efectuada por el dependiente de la empresa demandada que se pretende habría exteriorizado de esa forma su conformidad con el recibo de los servicios; y

en la misma línea de razonamiento, resolvieron que la obligación que se intenta cobrar compulsivamente es nula por carecer de consentimiento y causa.

Sexto: Se debe tener presente que la factura no es un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré, sino que constituye un título vinculado al contrato o convención de la que ha nacido, sin tener los caracteres de literalidad de que están revestidos dichos títulos de crédito.

Es así como uno de los principales objetivos de la ley 19.983 es que la factura circule como un título causado, permitiendo obtener el financiamiento a cambio de la cesión del crédito, dando así liquidez a los pequeños y medianos empresarios, otorgando certidumbre y agilidad a las transacciones comerciales, toda vez que la factura emana de la entrega de un bien determinado o de la prestación de un servicio, de ahí que su circulación no diga relación con la abstracción de la misma.

La revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, en su edición N° 30, nos señala: "No obstante el indiscutible carácter de título causado o concreto del documento, la ley N° 20.323, sin modificar ni alterar en forma alguna las normas citadas que le atribuyen ese carácter, las que mantienen su plena vigencia, agregó un inciso nuevo al artículo 3° de la ley N° 19.983, que dispone: "Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma".

"Establecido lo anterior, parece indiscutible que el inciso del artículo 3° de la ley N° 19.983, sobre inoponibilidad de las excepciones, debe ser interpretado de acuerdo con su propio mérito, atendiendo tanto al tenor literal de la norma como al contexto de la ley en que está inserto, y teniendo en vista que la copia cedible de la factura es claramente un título de crédito causado o concreto, en el que, a diferencia de la letra de cambio, el derecho del cesionario del crédito que en ella consta no es un derecho nuevo, distinto del que tenía el cedente, sino el mismo derecho que emana del contrato u operación que le da origen". (Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado, diciembre de 2013, N° 30, páginas 37 a 44).

Séptimo: que la inoponibilidad de las excepciones supone que no obstante se haya adquirido el título mediante endoso o entrega manual, al presentar un título para su pago "ejerce un derecho propio, independiente de las relaciones jurídicas que hayan podido existir entre el deudor y los portadores precedentes", ello sostenido en que "el título funda su valor en el crédito que contiene y que está ligado al documento de un modo permanente. De ahí deriva el principio de la inoponibilidad de las excepciones, que favorece al portador, y que es común a todos los títulos de

crédito". (Nueva Legislación sobre Letras de Cambio y Pagarés, Manuel Vargas Vargas, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición actualizada, abril 1988, página 13).

Octavo: Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y el modo en que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

Noveno: Que en esta línea de razonamiento vale poner de relieve que la particularidad que define al recurso de casación en el fondo, es que permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que esta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, la que no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.

Décimo: Que en tal sentido, esta Corte ha dicho en forma reiterada que las normas infringidas en el fallo cuya anulación se pretende, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

Undécimo: Pues bien, al contrastar lo expuesto precedentemente con el desarrollo argumentativo del recurso de casación en el fondo en estudio se concluye indefectiblemente que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición toda vez que ha sido marginada del recurso de nulidad toda referencia al artículo 464 numerales 6 y 14 del Código de Procedimiento Civil, que han sido las normas aplicadas por los jueces de fondo para resolver la controversia. Esta situación implica que los errores de derecho que se denuncian no tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues la normativa conforme a la cual se resolvió el caso concreto debe tenerse como correctamente aplicada.

Duodécimo: Que, conforme a lo razonado, el recurso de nulidad no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

De conformidad con lo expresado y, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos a fojas 504 por el abogado Tomás Cox Ferrer, en representación de la demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 501.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Arturo Prado Puga.

Rol N° 8856-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Antonio Barra R.